



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/413/2019  
**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE CULTURA DE BAJA  
CALIFORNIA  
**COMISIONADO PONENTE:**  
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Tecate, Baja California, once de diciembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/413/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En catorce de junio de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **INSTITUTO DE CULTURA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00575819**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el solicitante presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

**III. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN:** El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/413/2019**; requiriéndose al sujeto obligado, Instituto de Cultura de Baja California, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en trece de septiembre de dos mil diecinueve.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En uno de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En siete de octubre de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a información, transgiriéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*Solicito la siguiente información:*

- 1) Quiero saber de que partida presupuestal sale el pago para los maestros de música y directores de Orquesta tanto de la Orquesta Rio nuevo (Mexicali), Orquesta el Centinela (Mexicali), y Orquesta de Mar de Cortez (Puerto de San Felipe)*
- 2) Cual es el monto de la compra de los instrumentos musicales que se utilizan en las anteriores Orquestas y de que partida presupuestal proviene. A si mismo si hubo licitación publica, adquisición directa u otra forma para la compra de los mismos.*
- 3) Cual es el criterio utilizado para la contratación de los maestros de música de las 3 orquestas.*
- 4) Cual es el criterio utilizado para la contratación de los maestros extranjeros de las 3 orquestas.*
- 5) Solicito los curriculums de cada uno de los maestros de las 3 orquestas; lo solicito por via electronica escaneados y enviados a mi correo para no generar costo alguno de antemano gracias por la información." (sic)*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"No he recibido respuesta por parte del Instituto de Cultura de Baja California y ya a transcurrido el termino legal para otorgarme la información de acuerdo con artículo 125 de la ley de Transparencia" (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

Pregunta 1: "De qué partida presupuestal sale el pago para maestros de música y directores de orquesta tanto de la orquesta Río Nuevo (Mexicali), Orquesta "El Centinela" (Mexicali) y Orquesta de "Mar de Cortés" (Puerto San Felipe)

Respuesta: Las partidas presupuestales del pago a los maestros de las orquestas: Río Nuevo, *El Centinela* y *el Ensamble Mar de Cortés* son:

- |                                  |   |
|----------------------------------|---|
| • Período Febrero-abril 2019     | Partida presupuestal #33905 RECURSO ESTATAL |
| • Período Mayo-junio 2019        | Partida presupuestal #33905 RECURSO FEDERAL |
| • Período Agosto-septiembre 2019 | Partida presupuestal #33905 RECURSO FEDERAL |
| • Período Octubre-diciembre 2019 | Partida presupuestal #33905 RECURSO ESTATAL |

La partida presupuestal del pago del coordinador del Ensamble Mar de Cortés:

- |                                  |   |
|----------------------------------|---|
| • Período- febrero-junio 2019    | Partida presupuestal #33905 RECURSO ESTATAL |
| • Período- agosto-diciembre 2019 | Partida presupuestal #33905 RECURSO ESTATAL |

El pago de la Dirección de la Orquesta "El Centinela" se realiza por parte de la SECRETARÍA DE CULTURA (RECURSO FEDERAL), a través del Sistema Nacional de Fomento Musical.

Pregunta 2. "Cuál es el monto de la compra de los instrumentos musicales que se utilizan en las anteriores orquestas y de que partida presupuestal proviene. Asimismo si hubo licitación pública, adquisición directa u otra forma para la compra de los mismos"

Respuesta: La compra de instrumentos para la Orquesta Río Nuevo, Orquesta Centinela, y el Ensamble Mar de Cortés se realizó el día 18 de mayo de 2016 cuyos contratos se derivaron de la Licitación Pública Internacional hecho por la Oficialía Mayor de Gobierno, con recursos provenientes del Subsidio Federal 2015 con importe global de \$1,743,317.07 M.N. (*Un millón setecientos cuarenta y tres mil trescientos diecisiete pesos*), a través de la partida presupuestal #51301 la cual se denomina: Adquisición de bienes artísticos y culturales.

Se adjuntan los contratos correspondientes a dicha licitación.

Pregunta 3: "Cuál es el criterio utilizado para la contratación de los maestros de música de las 3 orquestas."

Respuesta: El criterio utilizado para la contratación de los maestros de las orquestas y ensambles es el siguiente:

- a). - Preparación de la enseñanza.
- Dominar del contenido y la didáctica de la disciplina que enseña.
  - Conocer las características, conocimientos y experiencias de sus alumnos.
  - Organizar los objetivos y contenidos de manera coherente con el marco curricular y las particulares de sus alumnos.
- b). - Creación de un ambiente propicio para el aprendizaje:
- Establecer un clima de relaciones de aceptación, equidad, confianza, solidaridad y respeto.
  - Establecer un ambiente organizado de trabajo y dispone de los espacios y recursos en función de los aprendizajes.
  - Establecer y mantener formas consistentes de convivencia en el aula.
- c). - Enseñanza para el aprendizaje de todos los alumnos.
- Comunicar en forma clara y precisa los objetivos de aprendizaje
  - Tratar el contenido de las clases es tratado con rigurosidad conceptual y comprensible para los alumnos.
  - Optimizar el tiempo disponible para la enseñanza
- d). - Responsabilidad profesional:
- Asumir responsabilidad en la orientación de sus alumnos.
  - Reflexionar sistemáticamente sobre su práctica.

Pregunta 4. "Cuál es el criterio utilizado para la contratación de los maestros extranjeros de las 3 orquestas."

Respuesta: Los requisitos utilizados para la contratación de los maestros extranjeros de las orquestas y ensambles es la siguiente:

1. Licencia de residencia temporal o residencia permanente emitida por el Instituto Nacional de Migración.
2. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes
3. Comprobante de domicilio
4. Curriculum Vitae
5. Los requisitos académicos son los cuales se detallan en la respuesta no.3.
6. Toda tramitología y la contratación de los maestros extranjeros se realiza directamente por el Sistema Nacional de Fomento Musical de la Secretaría de Cultura

Punto 5. Solicitud de los curriculums de cada uno de los maestros de las tres orquestas, vía electrónica

Respuesta: Se adjuntan los curriculums de los maestros de las Orquestas Rio Nuevo, El Centinela y el Ensamble Mar de Cortés.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, efectivamente la parte recurrente formuló una solicitud de información al Instituto Municipal de Planeación de Playas de Rosarito, la cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción V, de la Ley referida.

No obstante, no se advierte que le hubiere sido notificada al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, sin que de igual manera existan elementos que hagan presumir, aun indiciariamente, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada. Así las cosas, resulta evidente que **es fundado el agravio hecho valer por el recurrente en torno a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información que formuló ante el sujeto obligado identificada con número 00575819.**

Empero, no pasa desaperciba la respuesta brindada por el sujeto obligado al momento de dar contestación al presente medio de impugnación, a través de la cual el sujeto obligado:

- Informó que de la partida presupuestal 33905 se deriva el pago a los maestros de música de las orquestas Rio Nuevo, El Centinela y Ensamble Mar de Cortés, y del Coordinador del Ensamble Mar de Cortés; por otro lado, respecto al pago de la

Dirección de la Orquesta El Centinela, informa que el mismo se realiza por parte de la Secretaría de Cultura, a través del Sistema Nacional de Fomento Musical.

- Señaló que el monto de la compra de los instrumentos musicales utilizados por dichas orquestas asciende al importe global de \$1,743,317.07 M.N, mediante la partida presupuestal 51301 denominada "Adquisición de bienes artísticos y culturales"; asimismo, adjuntó los contratos correspondientes a dicha licitación.
- Indicó que los criterios utilizados para la contratación de maestros de música de las orquestas y ensambles referidos son: preparación de la enseñanza, creación de un ambiente propicio para el aprendizaje, enseñanza para el aprendizaje de todos los alumnos y la responsabilidad profesional.
- Enlistó los requisitos utilizados para la contratación de maestros extranjeros de dichas orquestas y ensambles.
- Remitió la información curricular de los maestros de las orquestas Rio Nuevo, El Centinela y Ensamble Mar de Cortés.

No obstante lo anterior, del contenido de la solicitud en contraste con la respuesta en análisis, se advierte la omisión de informar de qué partida presupuestal se deriva el pago a los directores de la orquesta Rio Nuevo y del Ensamble Mar de Cortés.

Lo anterior, conlleva a una calificación ambigua de la respuesta otorgada, pues genera incertidumbre al no permitir conocer de manera certera el sentido de su respuesta; motivo por el cual, no se atiende los extremos de lo que fue solicitado, es decir, no se proporciona de manera clara la información descrita.

En consecuencia, la respuesta no es abordada de manera completa, lógica y congruente, contravieniéndose con ello lo dispuesto en el 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y su correlativo 7 del Reglamento de la Ley, los cuales señalan:

**Artículo 7.** Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

**Artículo 9.-** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona; para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

En virtud de lo antes expuesto, quien resuelve determina que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que informe de qué partida presupuestal se deriva el pago a los directores de la orquesta Rio Nuevo y Ensamble Mar de Cortés.

Instruyéndose al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución: de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que informe de qué partida presupuestal se deriva el pago a los directores de la orquesta Rio Nuevo y Ensemble Mar de Cortés.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/413/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA